

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de marzo de 2021

En Estado No. **041** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandante** y en favor de Colpensiones, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo del demandante	\$50.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del demandante	\$100.000.00
Agencias en derecho en Casación a cargo del demandante	\$4.240.000.00
TOTAL	\$4.390.000.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia **consultada** habiendo sido CONFIRMADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de marzo de 2021

En Estado No. **041** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandante** y en favor de Colpensiones, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo del demandante	\$200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$200.000.00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, ya se pronunció respecto de la sentencia apelada habiendo sido MODIFICADA el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 de marzo de 2021

En Estado No. **041** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte **demandada**, de la siguiente manera:

Agencias en derecho primera Instancia a cargo del demandante	\$2.656.605.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.656.605.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

La Secretaria,



NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

En escrito recibido el 23 de febrero de 2021 el apoderado de LABORATORIOS BAXTER S.A. aportó el su desistimiento suscrito por el apoderado de la demandante, así como el del apoderado de COLABORAMOS MAG S.A.S., Dr. Medardo Antonio Luna, con el fin de que sea declarado el desistimiento también respecto de la mencionada sociedad.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que se allegó el desistimiento suscrito por el apoderado de la demandante, así como el del apoderado de COLABORAMOS MAG S.A.S., Dr. Medardo Antonio Luna, se aceptará el mismo en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. y contra las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. toda vez que vencido el término del traslado no hicieron manifestación alguna, por lo que se entienden que se allanan al desistimiento, sin condenación en costas

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. y las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el proceso en contra de COLABORAMOS MAG S.A.S. y las llamadas en garantía: CONFIANZA S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Tercero: Archivar el proceso, previa cancelación de su radicación

La Juez,

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE DAYRA YAQUELINE DELGADO MUÑOZ VS COLABORAMOS MAG –
LABORATORIOS BASTER – LLAMADAS EN GARANTIA: CONFIANZA S.A- SEGUROS DEL ESTADO S.A.-ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2017 00078 00



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 de Marzo de 2021**

En Estado No **41** se notifica a las partes
el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

En escrito recibido el 23 de febrero de 2021 el apoderado de la demandante allegó memorial manifestando que desiste de la demanda instaurada en contra de CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, dada su condición actual de liquidada y la imposibilidad material de obtener en la actualidad, su certificado de existencia y representación legal y de manera consecuente su domicilio y la ubicación del agente liquidador de la anterior para los efectos, requerimientos y los términos de la presente acción judicial.

Así mismo desiste de las demandadas CAFESALUD EPS S.A. con No. NIT. 800140949-6 y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. con No. De NIT. 800215908-8

Pide además se le allegue el auto admisorio de la demanda con el fin de proceder a las notificaciones de la demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Para resolver se considera:

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultada para desistir y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo contra las siguientes entidades: CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S. A., sin lugar a condenar en costas en razón a que aún no se han notificado las accionadas.

En cuanto a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, se observa que la demanda no se dirigió contra esta entidad y sí contra SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO

COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION con NIT 800250119-1, tal como se admitió la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en contra de CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S. A., advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el proceso solo en contra de CAFESALUD EPS S.A. y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S. A.,

Tercero: CONTINUAR el proceso solo contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Cuarto: REMITIR al apoderado de la parte demandante el auto admisorio de la demanda para que proceda con la notificación de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION, dejando constancia de su envío en el expediente digital

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 de marzo de 2021**

En Estado No **41** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo nueve (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1361 del 03 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que dentro del término otorgado la parte presenta escrito de subsanación, pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no allegó nuevo poder corrigiendo la falencia señalada en el literal a) del auto en mención, por otro lado no sigue los lineamientos de los marcados en el auto literales f) y g) respecto de presentar la subsanación en un solo escrito y allegar constancia de envío de la demanda y subsanación a las entidades demandadas.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CINDY VANESSA TAMAYO BALBUENA contra INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A. hoy SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A. - INCOPAC S.A. por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **41** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1363 del 03 de diciembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ, identificada con la C.C. No. 28.982.034, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP para que allegue la carpeta administrativa de la señora ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.982.034.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. FERNEY VARELA MENDEZ con C.C. 16.712.920y T.P. 129.661 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **41** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL CPTSS., MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

REPRESENTANTE LEGAL: GLORIA INES CORTES ARANGO

Que dentro del proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA adelantado ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ con C.C28.982.034 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, se ordenó notificar personalmente a su Representante Legal la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, del AUTO INTERLOCUTORIO No. 374 de marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021). por el cual se admitió la demanda, y correr traslado por el término de QUINCE para que ejerciera la debida defensa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del CPTSS, se le previene que en caso de no poder realizar personalmente la notificación al Representante Legal de la demanda, se entregará a la persona encargada de recibir la correspondencia, copia de la demanda, de su auto admisorio y del presente aviso.

Una vez, enterada por cualquier medio la parte demandada y vencido el traslado, el Juzgado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación obligatoria, de resolución de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 CPTSS, modificada en el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en dichas normas.

Se advierte que con la respuesta a la demanda, se deberá allegar la carpeta administrativa de la señora ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.982.034.

Igualmente, se entera a las partes que en aplicación a los principios de igualdad, oralidad, publicidad, celeridad, concentración y economía del proceso, si fuere posible, en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, como también los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia (artículo 48 CPTSS).

Para constancia, se fija el presente Aviso en la CALLE 38 NORTE NUMERO 6N-35 LOCAL 8-224 CENTRO COMERCIAL CHIPICHAPE DE LA CIUDAD DE CALI.

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

FECHA: 10 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, Torre B, piso 8 - Palacio de Justicia
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 41 DEL CPTSS, MODIFICADO POR EL ART. 20 DE LA LEY 712 DE 2.001

A V I S A:

Que dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantada por ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ, identificada con C.C. No. 28.982.034 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, se resolvió NOTIFICARLE PERSONALMENTE el AUTO INTERLOCUTORIO No. 374 de marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021) por el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del procurador asignado para este Despacho DR. ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA y/o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del CGP.

No siendo posible notificar a alguna de las personas enunciadas anteriormente, dicha notificación queda surtida con la entrega que este aviso haga al Secretario General de la entidad demandada o en la Oficina Receptora de Correspondencia.

NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

DIRECCIÓN: Calle 11 No. 5 – 54 Edificio Bancolombia Piso 4, Oficina 418 de Cali (Valle).

FECHA: 10 de marzo de 2021

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1364 del 03 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que el apoderado dentro del término señalado presenta escrito de subsanación vía correo electrónico, del estudio de dicho memorial el Despacho encuentra lo siguiente:

- a) Subsana la demanda respecto del literal a) y b) de la providencia admisoría.
- b) Respecto de los literales c), d), e) y f) no los subsana en debida forma ajustándose al literal g) de la mencionada providencia, como quiera que debió aportar en un solo escrito la subsanación de la demanda, es decir nuevamente la demanda subsanada completa; a contrario sensu, el apoderado demandante se pronuncia respecto de los puntos que dieron origen a la inadmisión y dentro del correo electrónico adjunta cuatro archivos en formato PDF, con múltiples documentos repetidos.

Con base en el análisis anteriormente expuesto la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por PATRICIA RAMIREZ HOYOS contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por lo expuesto..

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **41** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GABRIEL IGNACIO LINARES REYES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- b) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Resolución SUBA 15330 del 22 de enero de 2020
 - Copia de la respuesta a la solicitud de historia laboral, pero en reporte de semanas cotizadas remitida por correo electrónico.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por GABRIEL IGNACIO LINARES REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO con C.C. 1.075.243.118 y T.P. 214.160 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

Cuarto. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 41 se notifica a las partes
el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIRO SUAREZ MENDOZA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor JAIRO SUAREZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.601.832, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAIRO SUAREZ MENDOZA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor JAIRO SUAREZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.601.832.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. MARICEL MONSALVE PEREZ con C.C. 66.718.110 y T.P. 122.503 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 41 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GUSTAVO ADOLFO ROMERO CASTILLO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A (ESIMED S.A) Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Advierte el Despacho que en el presente proceso la parte demandante otorga poder para actuar a la Dra. MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT quien se identifica con T.P. 22578 expedida por el CSJ.

Al respecto es necesario señalar que la Dra. MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT no cuenta con Tarjeta Profesional, sino con **Licencia Temporal de Abogado** No. 22578; por lo que debe indicarse que el poder otorgado por el demandante no cumple con los requisitos previstos en la ley, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, quienes cuentan con licencia temporal de abogado no están autorizados para actuar ante los Jueces del Circuito.

Lo anterior encuentra concordancia con lo dispuesto en el derecho de postulación previsto en el art. 73 del CGP donde se indica que *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Conforme lo anterior se requiere a la parte demandante que constituya apoderado legalmente acreditado para que lo represente en el presente trámite, siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

- b) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que omitió el numeral tercero y ajustar el acápite de pretensiones ya que el numeral noveno se encuentra repetido y omitió el numeral octavo, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- c) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta pretensiones en el numeral 10 y razones de derecho en el 11.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y

sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por GUSTAVO ADOLFO ROMERO CASTILLO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A (ESIMED S.A) Y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **41** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
- c) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- d) En el acápite de pruebas se relacionan documentos que no fueron aportados:
 - Numerales 1 a 10.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por LUZ MARINA ECHEVERRY CEPEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 41 se notifica a las partes
el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BEATRIZ CASTAÑO GAVIRIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que se presenta inconsistencias en los extremos temporales de trabajo en el **numeral 2 literal i**.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por BEATRIZ CASTAÑO GAVIRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 41 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías que reclama en la demanda, por lo que debe aportar un nuevo poder que la faculte para cobrar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- b) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP referente a la reliquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías correspondientes a los años **2010 a 2013**, no lo hace frente a las demás pretensiones de la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
- c) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo **cuadro liquidatorio**, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relaciona el correo de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO de 2021**

En Estado No. 41 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EUCARIS CRUZ CABEZAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora EUCARIS CRUZ CABEZAS, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por EUCARIS CRUZ CABEZAS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora EUCARIS CRUZ CABEZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.973.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. DIANA MARCELA RODRIGUEZ OSORIO con C.C. 1.116.251.937 y T.P. 245.087 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 41 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANDRES FELIPE GARCES DIAZ en contra de BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
2. La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por ANDRES FELIPE GARCES DIAZ contra BANCO DE BOGOTA Y MEGALINEA S.A., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 41 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO FERNANDEZ RODRIGUEZ en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías que reclama en la demanda, por lo que debe aportar un nuevo poder que la faculte para cobrar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- b) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP referente a la reliquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías correspondientes a los años **2010 a 2013**, no lo hace frente a las demás pretensiones de la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
- c) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo **cuadro liquidatorio**, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relaciona el correo de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por FERNANDO FERNANDEZ RODRIGUEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO de 2021**

En Estado No. 41 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AGRIPINA HURTADO CAICEDO en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías que reclama en la demanda, por lo que debe aportar un nuevo poder que la faculte para cobrar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
- b) Si bien es cierto el demandante agotó reclamación administrativa ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP referente a la reliquidación de los pagos de los intereses sobre las cesantías correspondientes a los años **2010 a 2013**, no lo hace frente a las demás pretensiones de la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS frente a las pretensiones relacionadas; por lo que deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa ante EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
- c) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo **cuadro liquidatorio**, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relaciona el correo de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.
- e) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por AGRIPINA HURTADO CAICEDO contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP., por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE MARZO de 2021**

En Estado No. 41 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría